



QUEJOSAS: PETRÓLEOS
MEXICANOS (QUIEN SUBROGÓ A
PEMEX TRANSFORMACIÓN
INDUSTRIAL ANTES PEMEX
REFINACIÓN).

MAGISTRADA PONENTE:
MAGNOLIA GARCÍA MATUS.

SECRETARIO:
MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GARCÍA.

Coatzacoalcos, Veracruz. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **diez de julio de dos mil veintiséis.**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo directo **412/2025**; y,

RESULTANDO:

ÚNICO. TRÁMITE. Por escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, en la Oficialía de Partes de la Junta Especial Número Treinta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad, **Petróleos Mexicanos** (quien subrogó a Pemex Transformación

Mediante oficio número **1021** recibido el **veintinueve de mayo de dos mil veinticinco**, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, con residencia en esta ciudad, el Presidente de la Junta en mención rindió su informe justificado, remitió el referido juicio laboral, el original de la demanda de amparo y la constancia de emplazamiento realizada al tercero interesado (foja 2 del juicio de amparo).

En auto de **dos de junio de dos mil veinticinco**, este Tribunal Colegiado, al que por razón de turno correspondió conocer del asunto, ordenó su registro con el número **412/2025**, lo admitió a trámite y dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, tuvo por rendido el informe justificado de la autoridad responsable y como tercero interesado a *****;

además, le hizo del conocimiento el plazo para formular alegatos o, en su caso, promover amparo adhesivo en términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, prerrogativas que no ejerció (fojas 36 a 39 del juicio de amparo).

Por acuerdo de **catorce de julio de dos mil veinticinco**, de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Amparo, **se turnó el asunto** a la ponencia **III**, y con motivo de diversos cambios de integración, el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco**, se retornó a la misma ponencia a cargo de la **Magistrada Magnolia García Matus**,

Por tanto, si la demanda de amparo se promovió el **treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco**, es evidente que su presentación es **oportuna**.

MIGUEL ÀNGEL GONZÁLEZ GARCÍA
706a6620636a66330000000000000000001715a
10/05/29 14:51:18

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Quedó acreditada con el informe justificado rendido por el Presidente de la Junta responsable, así como con las constancias que adjuntó al mismo, relativas al juicio laboral de origen, al que se le concede pleno valor probatorio

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010² que no existe obligación de transcribir los conceptos de violación y la sentencia reclamada para cumplir con los requisitos de exhaustividad y congruencia en el dictado de la sentencia, en razón de que esos principios se satisfacen al analizar y dar respuesta a los conceptos de violación o agravios planteados.

***** demandó de **Petróleos Mexicanos y Pemex**

² **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."** [Visible en la página 830, registro digital 164618, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta].



consecuencia de lo anterior, el pago de su pensión jubilatoria bajo los lineamientos y condiciones que la venía disfrutando antes de esa data, con los respectivos incrementos y mejoras; el pago de las diferencias de salario por concepto de las prestaciones denominadas ayuda de renta de casa, tiempo extra fijo, gasolina y lubricantes, gas doméstico que se le vienen descontando desde la misma fecha y hasta que se dé cumplimiento a la resolución y conforme al acuerdo CMC/009/17 del contrato colectivo de trabajo bienio 2013-2015, conforme al nivel y jornada que ostenta, entre otras prestaciones accesorias (fojas 1 a 15 del juicio laboral).

Por acuerdo de **trece de diciembre de dos mil dieciséis**, la Junta en mención radicó la demanda con el número ********* por lo que señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, con los apercibimientos de ley; además, se ordenó emplazar a la parte demandada (foja 16 del juicio laboral).

El **veintisiete de abril de dos mil diecisiete**, dio inicio la referida audiencia, en la que, en la fase de conciliación las partes no llegaron a ningún arreglo conciliatorio; y, en la de demanda y excepciones, entre otras cosas, la parte actora ratificó su demanda inicial; por su parte, la demandada dio contestación a la misma (fojas 68 y 69 del expediente laboral).

Luego, el **veintiuno de febrero de dos mil dieciocho**, se celebró la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que las partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes (foja 103 del juicio de origen); por otro lado, el **seis de febrero de dos mil diecinueve**, la Junta responsable se pronunció sobre la

Seguida la secuela procesal del juicio, una vez desahogados los medios de convicción ofrecidos, por auto de **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, la responsable le otorgó el plazo legal a las partes para formular alegatos; y el **veintiséis de enero de dos mil veintidós**, declaró cerrada la instrucción (fojas 152 y 155 ídem).

“PRIMERO: El C. *****
***** probo en parte la procedencia de su
acción.- - Las demandadas **PETRÓLEOS MEXICANOS Y
PEMEX REFINACIÓN**, justificaron parcialmente sus
excepciones y defensas.- - - - -

SEGUNDO: SE CONDENA a las demandadas PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL Y PEMEX REFINACIÓN a pagar al C. *** la pensión jubilatoria bajo los lineamientos y condiciones que venía disfrutando antes del 01 de agosto del año 2015, con los respectivos incrementos y mejoras; así como las diferencias de salario; sin embargo al haber sido procedente la excepción de prescripción opuesta por las demandadas, las diferencias de salario que resulten, deberán efectuarse a partir del 12 DE DICIEMBRE DE 2015; lo anterior en los términos que establece la Cláusula 135 y 182 del pacto colectivo que les fue aplicable al momento en que se les otorgó el beneficio de la jubilación.--- Ordenándose abrir el correspondiente INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.--**

La anterior resolución constituye el acto reclamado en este juicio constitucional.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. En su **segundo** motivo de inconformidad, la

Atento a lo anterior, la solicitante de amparo arguye que la aludida Sala ya analizó que, el pago de los incrementos que se actualizan subsiguientemente a una modificación, en relación con la forma en que deben otorgarse, no constituye un derecho adquirido, en tanto que se configuran como una consecuencia del beneficio conferido con la pensión jubilatoria, cuya realización es de ejecución futura, dado que se verifica hasta el momento en que resulta procedente su pago.

De ahí que, la patronal quejosa exprese que debió absolverse de los incrementos anuales de la pensión jubilatoria del actor, diferencias salariales y demás

Por lo cual la forma para su otorgamiento y pago, contrariamente a lo que sostiene la Junta responsable, se rige estrictamente a lo establecido en la determinación relativa del contrato colectivo de trabajo, cuyas cláusulas son de interpretación estricta.

De ahí que, si en el contrato vigente a partir del **uno de agosto de dos mil quince**, se modificó la forma en que se debe calcular el incremento en el pago de pensión jubilatoria, ello resulta jurídicamente correcto, pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 397 a 399-bis, de la Ley Federal del Trabajo, los contratos colectivos pueden ser revisables cada dos años, cuando menos, lo que significa que en uno de esos eventos las partes titulares del mismo, válidamente pueden pactar algún aspecto consignado en ese acuerdo de voluntades que disminuya las prerrogativas otorgadas a los trabajadores en un contrato anterior (no en la ley).

Máxime que los conceptos que integran el pago de la pensión jubilatoria no se encuentran afectados, ni se advierte que la forma de su incremento en su pago sean inferiores a los términos establecidos en la ley.

En lo conducente se cita la Jurisprudencia 2a./J. 128/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema

Ahora, conforme al contrato colectivo bajo el cual fue jubilado el actor, como lo sostiene la Junta, establecía que el importe de la pensión jubilatoria se incrementará anualmente con el mismo porcentaje que se otorgue a los trabajadores en las revisiones contractuales y salariales; mientras que la cláusula 135 del Contrato Colectivo de Trabajo Celebrado entre Petróleos Mexicanos y sus Trabajadores, vigente a partir del **uno de agosto de dos mil quince**, precisa que el incremento anual en el pago de la pensión jubilatoria debe ser conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor; modificación que no resulta ilegal.

Esto es así, porque para efectos del aumento en las pensiones jubilatorias no son aplicables los aumentos paralelos para el personal jubilado y para el personal en activo establecidos en contratos colectivos anteriores, pues en relación con el tema, dichos contratos previeron los aumentos en esa forma durante el tiempo en que estuvieron vigentes, esto es, lo estipulado en dichas cláusulas no opera después de la vigencia de los contratos, ya que en tal caso es aplicable lo estipulado en las revisiones contractuales acontecidas en el contrato colectivo subsiguiente, pues



estimar lo contrario en el aspecto que se analiza, llevaría al extremo de tener vigentes tantos contratos colectivos de trabajo distintos como fechas de jubilación existentes.

Además, porque si bien el trabajador se jubiló dentro de la vigencia de contratos colectivos anteriores, lo cierto es que tales disposiciones contractuales que se encontraban vigentes, únicamente regían para determinar los requisitos para obtener dicho beneficio, así como para determinar los topes máximos y mínimos aplicables para fijar el monto de la pensión; sin embargo, los incrementos se regulan por el contrato colectivo vigente al momento de cada aumento en particular.

Asimismo, el incremento a las pensiones conforme a la inflación determinada por el Índice Nacional de Precios al Consumidor determinado por el Banco de México, no implica renuncia de derechos adquiridos, pues al ser la jubilación una prestación contractual que no se encuentra regulada en la Constitución Federal ni en ningún ordenamiento laboral, debe estarse a lo estrictamente pactado por las partes.

Al respecto, se cita la jurisprudencia 2a./J. 49/2022 (11a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, con número de registro digital 2025329, que reza:

“INCREMENTO DE PENSIONES JUBILATORIAS DE TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA DETERMINARLO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE AQUEL SE VERIFICA Y NO EL QUE ESTABA EN VIGOR CUANDO SE OTORGÓ LA PENSIÓN RESPECTIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron con relación a si tratándose del incremento de las pensiones jubilatorias otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del contrato colectivo de

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que para efecto de determinar la forma en que se otorga el incremento a las pensiones jubilatorias de los trabajadores de Petróleos Mexicanos, debe tomarse en cuenta el contrato colectivo de trabajo vigente al momento en que se actualiza su procedencia.

MIGUEL ANGEL GONZALEZ GARCIA
706a6620636a6633000000000000000001715a
10/05/29 14:51:18

Cabe indicar que al ser fundado lo anterior, resulta innecesario analizar los demás argumentos formulados, relativos a la indebida condena a Petróleos Mexicanos, por no ser responsable de la relación laboral, así como el atinente a la forma en que deben calcularse los incrementos de la pensión jubilatoria, acorde a los diversos pactos colectivos vigentes durante la tramitación del juicio laboral. Lo anterior, pues los planteamientos analizados y que se declararon fundados, son de mayor beneficio a la parte quejosa.

Así también, se puntualiza que, al no haber promovido el trabajador amparo adhesivo, no se estuvo en aptitud de abordar, en su caso, las posibles violaciones procesales cometidas en su perjuicio.

OCTAVO. TRANSPARENCIA. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6°, Apartado A, fracción II, de la Constitución Federal; 8, 65, 69, 120, 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 2, 52, 63 y 64 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; hágase

SEGUNDO. En su oportunidad, dese cumplimiento al **último** considerando de este fallo.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, integrado por los Magistrados, Presidente **Marín Acevedo Peña, José Luis Gómez Martínez**, y la Magistrada **Magnolia García Matus**, siendo ponente la última en mención, quienes firman ante **Miguel Ángel González García**, Secretario de Tribunal que autoriza y da fe, el día de hoy **veintiuno de julio de dos mil veintiséis**, en que lo permitieron las labores propias del órgano jurisdiccional. Doy Fe.

SECRETARIO DE TRIBUNAL
MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GARCÍA.

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GARCÍA.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161350717_3841000038771799005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GARCÍA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.71.5a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 00:05:02 - 20/07/26 18:05:02	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c3 73 85 af 87 a3 22 5a 2f e9 db 00 f3 23 32 cb b1 58 d2 7c c5 59 87 cb 5f 6b 71 9e 5e e9 bc b8 3c 1b 41 d4 b3 90 b6 07 41 16 25 56 49 04 e5 61 ad 9b ba 77 3e 72 98 d2 47 8d 11 a9 03 54 38 63 b0 ec 67 64 fd 11 2c 6e 80 fc 86 96 52 58 2c d8 90 1f b4 3b 5b a0 e5 35 51 39 03 a2 d2 a9 a8 7b b9 ff 84 2d 12 9b 16 a0 64 19 bb ce 3e 8e 5c 20 7c 29 c8 49 33 6c d1 50 50 82 66 d5 cc 94 dd 61 dd f6 4f f1 b2 60 54 b6 02 b0 aa fe 7b 50 79 7d f9 c5 f6 2a f1 bb 8a 17 cb 41 1d df c3 36 b5 14 cb a0 30 f4 ae 1c 3c 85 5b 0b 4c f8 dd 43 2e 39 ef 01 93 fe db 0f 44 89 8d d3 6e b5 c7 ba b8 4e f8 09 ec 8c e7 2f 11 6d 8f 42 60 eb 27 93 2b ce 9c 23 52 fc 78 95 1d b8 8c 10 c4 65 7b e9 d6 2a 96 26 66 dc d8 07 5b 83 c8 fa 40 1a 6f fb eb bc 4f 95 60 55 b7 5c 9c cc eb 6a 6e 99 1d b1 92 f2 97 74 42 4a fa 81 25 4b f7 0c cd 4d ed b1 d4 61 22 f0 05 56 7f 6a 14 74 25 af 84 f3 a2 ec eb 18 13 3c 1f 44 a8 e1 4d 4e a1 48 c9 e6 36 77 90 0f e5 d3 f1 26 f0 3d f1 6d 77 6f 06 48 a1 c1 ae 56 3e dd a5 87 b7 42 78 56 c1 60 14 00 bc 7c 34 ec 23 7a 8e a7 03 42 a9 dd 44 e1 7e e6 41 3d da 9a 0b 1c a4 f5 39 79 84 b2 07 55 22 ea 25 bf 7a 9d 5e cd 29 09 8c 25 2c 13 94 c6 f6 cf 98 ac 56 64			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 00:05:02 - 20/07/26 18:05:02			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.71.5a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 00:05:02 - 20/07/26 18:05:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183855179			
Datos estampillados:	HJufeDcrrdGfToCl6Pd3xxllkC84=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MAGNOLIA GARCIA MATUS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.57.0d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 17:53:23 - 21/07/26 11:53:23	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	53 53 26 cf dd 0b ea 26 c3 11 5e cb 25 01 d5 b5 e7 b0 ad 44 82 71 89 6d 7b 22 6c aa 54 38 b9 1c 37 fd 7c 8b d1 5f 3b d3 2e 5e 39 f0 0e 80 31 70 af c5 08 cc 8c 3f cf 8e f3 60 e2 b8 56 42 8d 9b b8 ae 9d 54 67 57 e4 b2 54 74 1b 18 b4 88 58 50 07 f9 20 d2 5a 11 20 15 75 47 66 73 c3 0d bf fd 9d cd a5 60 18 fe f6 ac 60 31 7c 51 d7 58 ad 8c 30 0f b6 6b 60 4e eb c8 80 75 33 38 47 fd 21 bb db 34 40 be e7 d9 dc 42 f4 f9 1b 6d 32 d2 c6 29 80 d8 41 6c 6f 92 5b 5a 21 15 3a fa 13 4a 0b 61 32 7d ad 84 a3 d3 d8 23 ed 6d d9 9e 10 88 40 50 1b 95 9b 05 10 c4 9b 0f bb 47 06 49 01 39 b8 79 21 d4 c3 a0 0a 83 ad 85 4f f3 fe 7d 4e 78 7a d2 d3 c5 01 11 7e 05 8e ac e1 ba b0 3f a3 a9 df 00 f7 cd ac d3 d8 82 96 eb 59 88 02 e4 dd 93 4d 6b 3e b4 5d 1e 5b 50 3e 63 14 d9 36 1d 5a f9 2c c5 06 85 98 20 51 26 6a 46 20 9b c6 c0 d2 fa 29 e6 fd 2a d1 f6 b0 53 b4 75 9f 1c 74 9e 26 91 04 76 37 11 af 9e d4 65 7e db 57 91 64 81 f0 22 f3 32 b2 52 09 17 3e 1f 70 06 eb 21 e4 e9 4b 4f 24 74 01 b7 f2 e7 aa c6 75 e8 b0 af 42 51 96 50 cc 5d 07 30 41 b9 dd 5c 87 2b 56 2b a4 05 07 8a 33 8a 54 08 20 51 8b 4a ea fd 9f f1 65 be 1c 70 ac 7c 21 4d cb b5 97 67 d9 fd 30 cd f3 2f 1a bc 78 4f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 17:53:24 - 21/07/26 11:53:24			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.57.0d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 17:53:24 - 21/07/26 11:53:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	183989558			
Datos estampillados:	UYnn/hnYZ8wH9rjHdfAf7ZqEqjI=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ LUIS GÓMEZ MARTÍNEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.79	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 19:15:25 - 21/07/26 13:15:25	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	46 3b 44 1a a0 99 ba fa 60 7d 1b 92 ce 17 92 d5 e7 3b a5 f2 87 37 85 92 c5 c3 62 ac 5b e7 14 3c f9 09 40 06 9a a6 d7 9c 88 eb f6 19 2e 54 0f f7 5e 29 58 2c ea 33 e6 a5 cc 98 9c b6 30 f8 61 ab d7 93 d7 fa 1a 7f c3 6f 2c 07 7e 58 d2 59 ec 37 2b af 80 2f 24 26 a6 16 35 3d cc ee 14 b6 60 3a 0a 73 2e 9a fe b9 72 08 d6 3d 18 6d e8 0d 4b 33 90 5f a2 92 c0 f5 06 92 ef eb 9d 8e 2c e8 dd c5 1e d3 17 92 42 bf 4d 09 ed de 0e d7 0e f7 00 4b 55 6a 4e 3d 98 d1 6f 1d 26 9a f6 4e ee 14 5b fc 28 75 c6 b0 a9 b9 8f 77 63 6b 3d 3b bb fc 20 63 32 00 80 16 84 45 86 a1 8e 07 20 87 e0 6d d3 49 ca 39 ed 6f 39 b0 f2 a9 be e1 7b d3 53 30 22 07 d9 27 50 f5 42 69 87 a9 9a 71 2e bb b5 8d 05 cf bd 89 37 89 df f2 29 27 ca d0 3b 4c bc 5f 06 5f 5f 5e 56 8d 8c 75 31 04 12 95 fa c6 5f db b0 5b 72 8c 12 75 c1 21 38 a0 5c 85 a0 95 20 0d 7b d4 61 a5 36 ef d9 8f f4 47 ff 40 41 7f cd 92 0f ae 6e f5 32 07 78 d8 b2 6f f0 0e 32 dd 54 67 7f ab ed ca ba c3 57 f5 01 a9 ca ab 80 00 85 d4 0b af fa 3d 32 b2 84 ca 07 2b 88 f5 21 e3 45 34 3f c0 e8 37 e3 c5 92 ea 9c 67 7a ee 07 96 09 d6 bf 58 2d 3a 3f 23 1a 87 25 23 65 dc e7 f6 ed df 5b 50 2a 53 4f af f0 a2 e7 dd 6c 9e c4 31 4f 5d db 3d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 19:15:26 - 21/07/26 13:15:26			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.79			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 19:15:26 - 21/07/26 13:15:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184040593			
Datos estampillados:	YD5fHoNkOabsk7V+QuCout5qY+E=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARÍN ACEVEDO PEÑA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.67.91	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 19:46:23 - 21/07/26 13:46:23	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5f 2c 56 23 ed f7 0f 40 10 53 31 11 fa 72 a9 11 0e d0 bb 91 e2 fb b5 ba 96 f8 9d 17 1f c9 9f 46 5f e8 ad c2 e4 02 82 f7 7b 46 5d 3a ea 90 bb 8f 2d a8 82 5c 6f 0b 26 6d ce 2e 6d ae 89 d7 c0 31 dc 7e be f6 57 ea 09 1d 21 7e 98 09 34 09 99 72 d6 56 a3 98 b5 e4 df f4 96 d4 26 00 ba ee d9 74 cb 8a 8d 63 ce ff 4d 63 f2 28 cd 4e 3f b2 07 9e 36 fe 91 c6 55 05 0e cf d5 30 1b bb f5 f4 d0 70 89 19 50 ba 94 10 92 96 70 4a d3 ee ec c0 65 d4 aa 1c 58 ff 4d d1 48 3b e3 0c 93 d8 62 f2 7c 91 4b c7 5e ad 68 b3 0c 72 b4 7e ca ca 0f e5 67 66 ee cd 35 57 10 eb b5 05 b0 91 62 7d c5 b6 19 d0 42 e1 1f de f6 d5 4d e4 cd 42 1a 4b 1b 08 48 62 f8 7b 54 71 cf 46 16 3b 91 bd f1 b2 5d eb 41 a1 07 dd 73 5b 8c b0 e8 e2 5d f0 cc 1b 12 4c dd 1e 51 b1 54 a2 16 f1 b7 c0 26 53 2d a0 af fe 8a c6 26 89 21 84 f0 78 6c bc 0b 95 ca ca 72 c4 4c b1 26 a1 c0 b7 9f f3 df 58 85 29 53 2a 92 14 03 ed 4a fa ee 78 dd 5d 10 68 54 3b 30 e0 4c dd 65 8f a1 dc 4c 2f 88 b5 4f 4b c6 3d c9 ca 7a ec bf 7e 5a fa 57 41 4a a8 ff 2a 0f 69 0d e3 58 77 9e d5 b6 9d 77 f3 d5 38 d6 38 99 9c 63 97 a1 23 e4 b2 5c bc 73 49 5b 72 37 e5 27 74 50 55 46 4e 21 b4 b2 a9 3a 08 59 e0 98 ea dd 97 aa 13 bb 2a b7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 19:46:23 - 21/07/26 13:46:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.67.91			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 19:46:23 - 21/07/26 13:46:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184060074			
Datos estampillados:	VzWNxOhUpL5XlijJmiNEtX3XYxk=			

El diecisiete de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Miguel Ángel González García, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.